

MARÍA J. ROCA\*

# **RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES DE TITULARIDAD ECLESIAÍSTICA: LA RELACIÓN ENTRE LOS ORDENAMIENTOS NACIONAL, CONFESIONAL Y EUROPEO**

Fecha de recepción: 28 de mayo de 2020

Fecha de aceptación: 28 de julio de 2020

**RESUMEN:** El trabajo plantea la relación entre los ordenamientos jurídicos (confesional, español y europeo) cuando se trata de recuperar o restituir un bien mueble eclesiástico que ha salido del territorio español sin la licencia de exportación. Después de exponer el régimen del derecho canónico relativo a la propiedad do-

---

\* Catedrática. Departamento Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid: mjroca@der.ucm.es; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8827-5177>

Abreviaturas utilizadas: BIC - bien de interés cultural; UE - Unión Europea; CA / CC. AA. comunidad/es autónoma/s; CIC - *Codex Iuris Canonici*; LPHE - Ley de Patrimonio Histórico Español; TFUE - Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; TS - Tribunal Supremo; CEE - Conferencia Episcopal Española.

Este trabajo ha sido entregado para su inclusión en una obra colectiva titulada *Tutela Jurídica del patrimonio cultural*, y elaborado en el marco del proyecto de investigación Tutela y gestión del patrimonio cultural de la Iglesia católica en el marco de las recientes reformas legislativas (DER 2015-65785-R), proyecto de investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación. Recoge el resultado de la estancia de investigación realizada en el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE).

minical, se expone el modo de proceder para recuperar un bien que se encuentre en un Estado de la UE, aplicando la Ley 1/2017, de transposición de la directiva 2014/60/UE, así como la posibilidad de recuperarlo si se encuentra en un Estado no europeo ni miembro de UNIDROIT (p. ej.: Estado Vaticano).

**PALABRAS CLAVE:** bienes de interés cultural; bienes eclesiásticos; restitución; tráfico ilícito; jurisdicción competente.

***Legal System for the Restitution of Ecclesiastical Cultural Goods:  
The Relationship between the National, Canon and European Law***

**ABSTRACT:** The paper sets out the relationship between the Canon, Spanish and European legal systems, when it comes to recovering or restoring an ecclesiastical cultural good that has left Spanish territory without an export license. After exposing the canon law regime related to property, the way to proceed to recover a good found in an EU State is exposed, applying 1/2017 act, transposing Directive 2014/60 / EU, as well as the possibility of recovering it if it is located in a non-European State or a member of UNIDROIT (eg: Vatican State).

**KEY WORDS:** goods of cultural interest; ecclesiastical goods; restitution; illicit trafficking; competent jurisdiction.

## 1. INTRODUCCIÓN

Se entiende por bien cultural aquel que, por razones religiosas o seculares, revista especial importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezca a una determinada categoría<sup>1</sup>. Los problemas derivados de la protección de este tipo de bienes son una cuestión de actualidad en el ámbito jurídico<sup>2</sup>. Ello

<sup>1</sup> El término de bien cultural se emplea por primera vez en la Convención de La Haya, de 14 de mayo de 1954 para la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Por su parte, más recientemente, el «Considerando 9» de la Directiva 2014/60/UE extiende su ámbito de aplicación a «todo bien cultural clasificado o definido por un Estado miembro, en virtud de la legislación o los procedimientos administrativos nacionales, como patrimonio nacional, que posea valor artístico, histórico y arqueológico en el sentido del art. 36 del TFUE». Una síntesis del concepto de bien cultural en los instrumentos internacionales puede verse en M. González Suárez. «La diversidad cultural y el tráfico ilícito de bienes: nuevas perspectivas internacionales». *Cuadernos de Derecho de la Cultura* 10 (2017): 102-112. Accesible en [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24603/diversidad\\_gonzalez\\_CDC\\_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24603/diversidad_gonzalez_CDC_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y) [Consulta del 25-III-2020]

<sup>2</sup> En diciembre de 2010, la policía recuperó en buen estado 34 de las 35 obras de arte (de Picasso, Botero, Saura y Chillida), que fueron robadas de un camión en un

obliga a reflexionar nuevamente sobre su protección a todos quienes, de algún modo, nos hemos ocupado de esta materia o por cualquier otro motivo nos vemos concernidos.

### 1.1. NIVELES DE PROTECCIÓN DE LA CULTURA EXPRESADA EN BIENES MATERIALES

En el ámbito de las Naciones Unidas, gozan de especial protección aquellos bienes que han sido declarados por la UNESCO como bienes de Patrimonio Mundial (1972)<sup>3</sup>. Todos ellos son bienes inmuebles, por eso

---

polígono de Getafe (Madrid) y que estaban valoradas en unos 5 millones de euros. Las obras habían sido trasladadas para una exposición en Alemania. <https://www.guardiacivil.es/es/prensa/noticias/6509.html>. La Guardia Civil informa en su web: noticia del 21 de febrero de 2018. Detenidas 101 personas e incautadas más de 41.000 obras de arte y bienes culturales en el marco de la operación global Pandora II-Athena desarrollada en 81 países del mundo. [Consulta del 16 de enero de 2020]. La unidad «arqueológica» de este Cuerpo de Seguridad del Estado, interceptó 36 bienes procedentes de Egipto en el Puerto de Valencia, cuyo valor económico ascendía a unos 300.000 euros. <https://www.elmundo.es/cultura/2015/01/28/54c8d1f5e2704e4e0c8b457f.html>. [Consulta del 16 de enero de 2020]. En mayo de 2017 fueron presentadas en la Catedral Magistral de Alcalá de Henares las dos piezas de alabastro pertenecientes al Sepulcro del Arzobispo Alonso Carrillo de Acuña (+1482) que fueron recuperadas gracias a la colaboración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD), el Grupo de Patrimonio de la UCO de la Guardia Civil y el Obispado de Alcalá de Henares. Una de las piezas (el relieve de la Templanza) fue localizada en Londres, en una Galería de Arte. En enero de 2020, el expresidente de Bankinter fue condenado por contrabando debido al intento que realizó en 2015 de sacar de España sin permiso un cuadro de Picasso. El juzgado penal número 27 de Madrid condenó al autor a 18 meses de cárcel, al pago de una multa de 52,4 millones y a perder la propiedad de la pintura, que pasará a ser propiedad del Estado. Este fenómeno no es exclusivo de nuestro país. En Holanda, el 30 de marzo de 2020, un cuadro del pintor Vincent Van Gogh ha sido robado del Singer Museum, cerrado al igual que otros centros culturales debido a las medidas restrictivas adoptadas para combatir la pandemia de coronavirus. Los ejemplos podrían multiplicarse, dentro y fuera de nuestras fronteras.

<sup>3</sup> La Organización de las Naciones Unidas (ONU) para la Educación, la Ciencia, la Cultura y la Comunicación impidió en 1960 la construcción de la gran presa de Asuán, salvando así el Templo de Abu Simbel. Este fue el origen del Convenio de la UNESCO para la Protección de los Bienes Culturales y Naturales Mundiales, sostenido por la idea de que las extraordinarias obras culturales y los fenómenos naturales pertenecían a la humanidad y no solo al Estado en el que se encontraban. Recíprocamente, la humanidad es responsable de su protección y conservación. Este patrimonio universal debe preservarse para futuras generaciones, para este fin se elaboró el Convenio para el Patrimonio Mundial (1972).

no se tendrá en cuenta esta categoría en el presente estudio. Dentro de las fuentes internacionales de ámbito potencialmente universal, sí deberá tenerse en cuenta el Convenio UNIDROIT (1975)<sup>4</sup>, sobre el tráfico ilícito<sup>5</sup> de obras de arte.

España formó parte de la Conferencia de Washington<sup>6</sup> que elaboró los Principios sobre arte confiscado por los nazis (1998), también ha suscrito la Declaración de Terezin<sup>7</sup> relativa a la restitución y compensación de activos inmuebles, obras de arte y demás patrimonio cultural judío confiscado durante la II Guerra Mundial (2009). La participación del Estado español en ambos instrumentos pone de manifiesto su voluntad de colaborar en la tutela del patrimonio cultural, sea cual sea su propietario y su actual poseedor, aunque no resulte siempre directamente concernida.

---

<sup>4</sup> Con el fin de incrementar la cooperación internacional, la UNESCO pidió a UNIDROIT (organización intergubernamental independiente con sede en Roma, cuyo objetivo es estudiar las necesidades y los métodos para modernizar, armonizar y coordinar el derecho privado, especialmente el mercantil, entre Estados y grupos de Estados) el desarrollo de un Convenio sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, adoptado en 1995, como complemento a la Convención de 1970. En este convenio, los Estados se centran en un tratamiento uniforme en cuanto a la restitución de objetos culturales robados o ilícitamente exportados y permite que se proceda con las demandas directamente a través de tribunales nacionales. Además, este convenio concierne a todos los bienes culturales, no solo a aquellos inventariados, y declara que todo bien cultural robado debe ser restituido. Un comentario a este convenio puede verse en L. V. Prot. *Biens culturels volés ou illicitement exportés commentaire relatif à la Convention d'Unidroit (1995)*. Paris, 2000. Accesible en <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000122865>. [Consulta del 27-XII-2019].

<sup>5</sup> A. Roma Valdés. "La cooperación judicial frente al tráfico ilícito de bienes culturales". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 19 (2015): 394, define el tráfico ilícito como «la práctica de expoliar el patrimonio cultural de una determinada nación seguida de su comercio ilícito» y anota que en el ámbito europeo en la definición de tráfico ilícito de bienes culturales parece prescindirse «del alcance transfronterizo propio de esta actividad» (en nota 2). F. Irurzun Montoso y C. Mepelli Marchena. "La cooperación policial y judicial penal en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en la Unión Europea". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 19 (2015): 104-106, ofrecen un resumen de cómo es empleado el concepto de «tráfico ilícito de bienes culturales» en el derecho de la UE.

<sup>6</sup> El texto de estos principios elaborados en esta conferencia puede verse en <https://www.state.gov/washington-conference-principles-on-nazi-confiscated-art/> [Consulta del 27-XII-2019]

<sup>7</sup> La Declaración de Terezin de 30-VI-2009, puede verse en <https://2009-2017.state.gov/p/eur/rls/or/126162.htm> [Consulta del 27-XII-2019]

En el Consejo de Europa, la protección del patrimonio cultural comprende, entre otras iniciativas, los itinerarios culturales del Consejo de Europa y la Red de patrimonio europeo (Herain). Por su parte, la UE ha dedicado creciente atención a la protección de la cultura común. Así, el Tratado constitutivo (art. 151)<sup>8</sup> y el TFUE (art. 36)<sup>9</sup> contienen prescripciones dedicadas a proteger tanto la cultura en sentido inmaterial, como los bienes materiales a través de los cuales esta se expresa. En el derecho de la UE, se han venido concretando estas grandes ideas impulsoras del valor de la cultura en normas específicas de protección del patrimo-

<sup>8</sup> Art. 151 del Título XII del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea:

«1. La Comunidad contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común.

2. La acción de la Comunidad favorecerá la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y completará la acción de éstos en los siguientes ámbitos:

— la mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos;

— la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea;

— los intercambios culturales no comerciales;

— la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual.

3. La Comunidad y los Estados miembros fomentarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura, especialmente con el Consejo de Europa.

4. La Comunidad tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del presente Tratado, en particular a fin de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas.

5. Para contribuir a la consecución de los objetivos del presente artículo, el Consejo adoptará:

—por unanimidad, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité de las Regiones, medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. El Consejo se pronuncia por unanimidad durante todo el procedimiento previsto en el artículo 251; —por unanimidad, a propuesta de la Comisión, recomendaciones».

<sup>9</sup> Art. 36 del TFUE:

«Las disposiciones de los artículos 34 y 35 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros».

nio cultural material que se encuentra ilícitamente fuera de un Estado miembro<sup>10</sup>; a la vez, se intenta facilitar el disfrute de la cultura, evitando limitar en exceso el tráfico lícito de los bienes culturales.

En el ordenamiento jurídico español, desde la entrada en vigor de la LPHE, se han venido sucediendo normas y convenios (especialmente con la Iglesia católica por ser la principal propietaria de los BIC de titularidad privada<sup>11</sup>) que constituyen un amplio y denso entramado. Estas normas, por razón de la materia, forman una cierta unidad y, a la vez, participa prácticamente de todas las ramas de especialidades jurídicas (administrativo, canónico, civil, constitucional, fiscal, internacional —público y privado— penal, y procesal).

También en el derecho canónico se encuentran las ideas que sustentan la conservación de su patrimonio cultural, a través de prescripciones normativas y de instituciones (como la Pontificia Comisión para los bienes culturales de la Iglesia<sup>12</sup>, y la Comisión episcopal para el patrimonio cultural<sup>13</sup>), y oficios eclesiásticos<sup>14</sup> específicamente instituidos para su protección. Se ve el patrimonio eclesiástico como un instrumento al servicio del culto y de la evangelización<sup>15</sup>. Sin embargo, el Estado Ciudad del Vaticano no pertenece a la UE ni ha suscrito el Convenio UNIDROIT.

---

<sup>10</sup> Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n. 1024/2012 (refundición). Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.

<sup>11</sup> Sobre este tema, véase, por todos: L. A. Anguita Villanueva. *El derecho de propiedad privada en los bienes de interés cultural*. 2.ª ed. Madrid, 2006.

<sup>12</sup> M. J. Roca. "Pontificia Comisión para los bienes culturales de la Iglesia". En *Diccionario Jurídico de la Cultura*, coordinado por M. Fuenteseca Degeneffe. Madrid: Ed. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2014, accesible en <http://www.diccionario-juridico-cultura.com/> [Consulta del 27-XII-2019].

<sup>13</sup> M. J. Roca. "Comisión Episcopal de patrimonio cultural". En *Diccionario Jurídico de la Cultura*, accesible en <http://www.diccionario-juridico-cultura.com/> [Consulta del 27-XII-2019]

<sup>14</sup> En las diócesis españolas, se han constituido delegaciones diocesanas de patrimonio cultural.

<sup>15</sup> La Comisión Episcopal para el Patrimonio de la Conferencia Episcopal Española declaró en su línea de acción pastoral que «al estudiar, catalogar y presentar el Patrimonio Cultural de la Iglesia no hemos de fijarnos solo en el cómo y cuándo se formó, sino especialmente en el porqué y el para qué se creó este Patrimonio

El régimen establecido en todos los textos internacionales participa de dos criterios, que coinciden con los dos elementos que en su día señalara Giannini como determinantes del patrimonio cultural (valor de pertenencia y valor de disfrute)<sup>16</sup>; por una parte, favorecer la restitución de los bienes a sus legítimos titulares, y por otra parte, regular su tráfico permitiéndolo de forma legal; ciertamente, con restricciones muy superiores a las del tráfico ordinario de mercancías<sup>17</sup>, pero permitiéndolo, de modo que no se haga imposible y que se facilite el mayor disfrute posible de la cultura.

Nos encontramos, pues, con tres niveles de protección (internacional, nacional y confesional) que es preciso tener presentes a la hora de resolver los problemas prácticos que se plantean. Será necesario tener en cuenta que la recuperación del BIC está sometida a un régimen jurídico distinto dependiendo de que el Estado donde se encuentre el BIC sea un Estado

---

Histórico, encontrándonos así rápidamente con sus motivos y raíces profundas, que no son otros más que anunciar la Historia de la Salvación» ( Boletín de la CEE n. 28, 1990, p. 133). En este sentido, como conclusión a las XVI Jornadas Nacionales de Patrimonio Cultural (1996) se emitió la llamada Declaración de El Escorial, que definía el Patrimonio Cultural eclesialístico como «los bienes que la Iglesia creó, recibió, conservó y sigue utilizando para el culto, la evangelización y la difusión de la cultura. Son testimonio y prueba de la fe de un pueblo. Son, también, creaciones artísticas, huellas históricas, manifestaciones de cultura y civilización. Este Patrimonio nace y se hace para el culto y la evangelización. Este su fin primario y propio es, también, su primer fin social».

<sup>16</sup> Así lo recoge G. Rolla. “Bienes culturales y Constitución”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 2 (1989): 169. Rolla señala también que algunos autores han situado «el rasgo característico de tales bienes en la circunstancia consistente en que sobre ellos pesan dos derechos distintos: uno, el de propiedad —que pertenece al legítimo titular del bien—, el otro, de tutela artística, que corresponde a los poderes públicos. Tal duplicidad de poderes también ha sido captada por quien se ha referido a la teoría de la propiedad dividida. De acuerdo con ella, las cosas de interés histórico y artístico gozarían de un estatus de doble titularidad, caracterizado por la existencia de dos derechos dominicales diferentes sobre el mismo bien (el del propietario y el del Estado), implicando ambos poderes de goce y de disposición” (ibídem). Para M. R. Alonso Ibáñez. “¿A quién pertenecen los bienes exportados ilícitamente?”. *Patrimonio cultural y Derecho* 17 (2013): 257, el doble componente de los bienes culturales es que son «objetos dotados de una utilidad cultural, de carácter inmaterial y público, que coexiste con una utilidad patrimonial».

<sup>17</sup> M. J. Elvira Benayas. “Transposición al ordenamiento español de la Directiva 2014/60/UE sobre restitución de bienes que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro mediante la ley 1/2017”. *Revista Española de Derecho Internacional* 70 (2018): 183.

perteneciente a la UE, o sea un Estado no miembro de la Unión, pero que haya firmado el Convenio UNIDROIT. Por último, también cabe la posibilidad de que el Estado en cuyo territorio se encuentre el poseedor ilícito del bien no sea europeo ni esté sometido a las normas de UNIDROIT.

Se han publicado estudios rigurosos acerca del régimen jurídico del tráfico ilícito de BIC, pero no conocemos ningún estudio cuyo objeto sea el tráfico ilícito internacional de un bien cultural de titularidad eclesiástica<sup>18</sup>, y que trate de cómo se integran los tres ordenamientos jurídicos (europeo, estatal y confesional) en esta materia. Este es el propósito de este trabajo.

## 1.2. SUPUESTOS DE COORDINACIÓN DE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EN LA RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES

Las grandes ideas y valores que sustentan la protección del patrimonio cultural serían ineficaces si no se dispusiera de instrumentos jurídicos adecuados para la restitución de los bienes culturales a su propietario. Por el hecho de que un bien forme parte de un itinerario cultural europeo, o haya sido declarado patrimonio de la humanidad, no deja de pertenecer a su propietario<sup>19</sup> ni estar dentro del ordenamiento jurídico de un determinado Estado y de una comunidad autónoma, etc., que son los primeros responsables de su conservación y disfrute.

La reja del coro de la catedral de Valladolid se encuentra, desde el año 1956, en el Metropolitan Museum of Art de Nueva York. En el mismo museo, se encuentra el crucifijo relicario de plata y gemas (de mediados del s. XII) procedente de la iglesia de San Salvador de Fuentes (Oviedo). Estados Unidos no es parte de UNIDROIT ni del Convenio de la Unesco

---

<sup>18</sup> El escrito de P. Delclaux de Muller. “El patrimonio eclesiástico como víctima del tráfico ilícito de bienes culturales”. En *I Encuentro Profesional sobre Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales*, editado por Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 73-80. Madrid, 2013, aun siendo erudito, es de carácter más divulgativo que científico.

<sup>19</sup> J. A. Perea Unceta. “Las obligaciones internacionales asumidas por España en la conservación de la Mezquita-Catedral de Córdoba: cumplimiento de las normas y recomendaciones de la UNESCO”. En *Estudio histórico-jurídico sobre la Mezquita-Catedral de Córdoba*, coordinado por J. C. Cano Montejano y editado por J. Fernández-Miranda, 241 y ss. Madrid, 2019.

de 1970. ¿Cómo habría que proceder para intentar recuperar a su lugar de origen estos BIC, si es que esto fuera posible?

Hace algunos años, el TS tuvo ocasión de pronunciarse sobre el robo del Códice Calixtino<sup>20</sup>, una «obra del s. XII con un destacadísimo valor no solo patrimonial, sino también histórico artístico y científico, estudiado por los medievalistas como fuente de la historia europea y fundamental para conocer el fenómeno jacobeo y la dimensión del camino de peregrinación a Santiago de Compostela»<sup>21</sup>.

Como es sabido, el robo de esa obra fue perpetrado por un antiguo empleado de la catedral, que disponía de las llaves de acceso a diversas dependencias del cabildo. Tanto el código como otros objetos y cantidades dinerarias robadas fueron encontrados como fruto de la investigación policial llevada a cabo a consecuencia de una denuncia ante la jurisdicción del Estado. El resultado fue la condena del demandado y su esposa, y la obligación de restituir los bienes y cantidades robadas a su propietaria.

Tenemos conocimiento de la tramitación ante la jurisdicción canónica de un supuesto de beneficio ilícito de bienes eclesiásticos por parte de un párroco, que fue removido del oficio con carácter penal por el obispo de la diócesis. Esta controversia finalmente fue resuelta por el Tribunal de la Signatura Apostólica<sup>22</sup>, que es la última instancia jurisdiccional en materia contencioso-administrativa, dentro del derecho canónico. El resultado fue que la Signatura Apostólica obligó al obispo a reponer al párroco en sus funciones. Ciertamente, en el caso de esta sentencia canónica, no consta que el enriquecimiento ilícito tuviera como base un bien de interés histórico-artístico y cultural.

Sin embargo, la radical diferencia entre las sentencias del TS español y de la Signatura Apostólica nos lleva a preguntarnos ¿qué habría ocurrido si el robo de un bien como el mencionado código hubiera sido perpetrado por el titular de un oficio eclesiástico y se hubiera juzgado a tenor de lo previsto en el derecho canónico? ¿Cómo habría que haber procedido si el Códice Calixtino, una vez robado, hubiera traspasado las fronteras españolas, y estuviera en poder de un particular en otro

---

<sup>20</sup> STS 5087/2015, de 19 de noviembre.

<sup>21</sup> TS, Sala de lo penal, Auto Aclaratorio, 1/2016, de 13 de enero.

<sup>22</sup> P. Solá Granell. "A propósito de la enajenación de bienes eclesiásticos sin la licencia prescrita. Comentario a la sentencia del Tribunal de la Signatura Apostólica de 3 de julio de 2004". *Ius canonicum* 59 (2019): 301, 312.

Estado miembro de la UE? ¿Y si hubiera traspasado las fronteras de la UE? En suma, ¿cómo habría que proceder para la recuperación de un BIC de propiedad eclesiástica que estuviera fuera del territorio español?

En los apartados siguientes se tratará de responder a estas cuestiones, atendiendo al régimen del derecho canónico para recuperar un bien histórico-cultural (apartado 2), y al régimen jurídico que debe seguirse para la devolución de obras de arte al (o por parte del) Estado español (apartado 3); esto es tanto las situaciones de reclamación (apartado 3.1) como de restitución (apartado 3.2).

## 2. RÉGIMEN DEL DERECHO CANÓNICO PARA RECUPERAR UN BIEN HISTÓRICO-CULTURAL

Recordemos que, según el derecho canónico, son bienes eclesiásticos aquellos que pertenecen a una persona jurídica pública; solo estos bienes (los eclesiásticos) están sometidos al régimen jurídico del CIC<sup>23</sup>. Los bienes de personas jurídicas privadas, aunque sean canónicas, no son bienes eclesiásticos, y no están sometidos al régimen del CIC, exceptuado el caso en que los estatutos de la persona jurídica privada así lo prevean expresamente.

Cuando nos referimos a personas jurídicas públicas, este calificativo de «públicas» tiene el significado que se le da en el CIC, no en el ordenamiento del Estado<sup>24</sup>; es decir, en modo alguno tiene el sentido de que

<sup>23</sup> C. 1257 del CIC 1983:

«1. Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia Universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia son bienes eclesiásticos y se rigen por los cánones que siguen así como por los propios estatutos.

2. Los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa».

A. Perlasca. “Bien eclesiástico”. En *Diccionario General del Derecho Canónico*, dirigido por J. Otaduy, A. Viana y J. Sedano, vol. I, 689-693. Cizur Menor (Navarra), 2012; M. López Alarcón. “C. 1257”. En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, dirigido por A. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez Ocaña, vol. IV/1, 55-63. 3.<sup>a</sup> ed. Pamplona, 2002.

<sup>24</sup> F. Garrido Falla. “La situación de la Iglesia en España como institución y su correlativo reflejo en el Derecho Constitucional Español”. *Revista de Administración Pública* 84 (1977): 279 y ss. A su juicio la Iglesia ya no es persona jurídico-pública en el Derecho español, como lo había sido hasta entonces.

estas personas ejerzan poder público (estatal, autonómico o local), como es el significado habitual en el Derecho público español.

El régimen jurídico de la restitución de obras de arte que hayan salido de modo ilícito de un Estado miembro, y se encuentren en el territorio de otro Estado de la UE, se rige por la ley 1/2017, de 18 de abril, que incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE<sup>25</sup>. Tanto en el preámbulo de la ley<sup>26</sup>, como en el articulado<sup>27</sup>, se hace referencia a las instituciones eclesiásticas o religiosas. La única sentencia del TJUE (Caso c-468/19) relativa a esta Directiva, no se refiere a bienes de instituciones religiosas.

No hay razones fundadas para considerar que las referencias de la ley 1/2017 a las instituciones eclesiásticas deba ser interpretada en el sentido de referirse solo a las personas jurídicas públicas, según el derecho canónico. La mencionada ley de transposición de la Directiva 2014/60/UE no habla de bienes eclesiásticos, sino de bienes de instituciones eclesiásticas o religiosas en un sentido amplio<sup>28</sup>. Por tanto, en mi opinión, esta

<sup>25</sup> V. Fuentes Camacho. “Por fin una nueva ley sobre restitución de bienes culturales (1)”. *La Ley Unión Europea* 50 (2017), señala las ventajas (ampliación de su ámbito material, máxima inversión de la carga de la prueba, etc.), y los inconvenientes (especialmente, en el sector del derecho aplicable) de esta ley. A. López de Argumedo Piñero y A. Bastida Jara. “La Ley 1/2017 sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea”. *Foro de actualidad* 50 (2018): 99-103.

<sup>26</sup> §5 del Preámbulo: «La Directiva se refería a la restitución de los bienes culturales definidos como bienes clasificados como “tesoros nacionales con valor artístico, histórico o arqueológico”, de conformidad con la legislación o los procedimientos administrativos nacionales, siempre que perteneciesen a alguna de las categorías indicadas en su anexo o formasen parte integrante de las colecciones públicas que figurasen en los inventarios de museos, archivos o fondos de conservación de bibliotecas, o en los de instituciones eclesiásticas». Y §15 del Preámbulo: [...] «Se solicita una mención específica a “otras instituciones religiosas” [...]».

<sup>27</sup> Art. 2. A efectos de la presente ley, se entenderá por: 1.º «bien cultural»: aquel que [...] b. se encuentre incluido en inventarios de instituciones eclesiásticas [...].

<sup>28</sup> Según la teoría de las relaciones entre ordenamientos jurídicos, aplicada a las relaciones entre un ordenamiento confesional y el de un Estado, hablamos de «presupuesto», cuando para entender el significado que un término jurídico tiene en un ordenamiento jurídico, hay que acudir a la definición que de ese término se hace en otro ordenamiento. D. Pirson. “Kirchliches Recht in der weltlichen Rechtsordnung”. En *Festschrift für E. Ruppel*, H. Brunote, K. Müller y R. Smend (Hrsg.). Hamburg, 1968, 27 y ss., al estudiar las relaciones entre derecho confesional y derecho secular ha distinguido tres categorías: 1.ª, el empleo por el derecho estatal de categorías cuyo significado tiene un origen eclesiástico; 2ª., la referencia del derecho secular a actos

ley se aplicará no solo a los bienes eclesiásticos (en el significado que este término tiene en el derecho canónico), sino a todos los BIC propiedad de personas eclesiásticas (sean estas públicas o privadas según el derecho canónico).

Lo decisivo al aplicar la ley 1/2017, por tanto, en cuanto a la recuperación el bien, no es la titularidad, sino el hecho de estar incluido en el Inventario de Bienes muebles eclesiásticos.

A mi parecer, avalan esta interpretación los siguientes argumentos:

1.º El hecho de que se aplique el mismo régimen para los bienes muebles que están en el Inventario que a los bienes que tengan incoado el expediente administrativo de inclusión en este<sup>29</sup>.

2.º Y, asimismo, el dato de que la interpretación del art. 2 de la ley 1/2017, que transpone Directiva de 2014/60/UE, deja abierto que en el supuesto de hecho se incluyan no solo los BIC de ámbito nacional, sino también los de ámbito autonómico e incluso local, según alguna doctrina<sup>30</sup>.

---

jurídicos de las Iglesias; y 3ª, la recepción de relaciones jurídicas de derecho confesional en el derecho secular. Este autor sostiene que, aunque el origen de un concepto sea un derecho confesional, ello no impide que posteriormente ese concepto jurídico evolucione de modo distinto en cada ordenamiento.

<sup>29</sup> M. J. Elvira Benayas. "Transposición al ordenamiento español de la Directiva 2014/60/UE sobre restitución de bienes que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro mediante la ley 1/2017", 181-200.

<sup>30</sup> F. Ramón Fernández. "El mercado del arte: la restitución de bienes culturales y la protección del Patrimonio. A propósito de la Ley 1/2017, de 18 de abril, y la transposición de la Directiva 2014/60/UE". *www.iustel.com Revista General de Derecho Europeo* 43 (2017): 340, «creemos confusa la redacción de la Ley, ya que las letras a) y b) del art. 2 no parecen ser coherentes con lo que debe considerarse como bien cultural, ya que en la letra a) habla de bienes clasificados, y en la letra b) parece hacer referencia a "otros bienes diferentes", pero que pertenezcan a alguna de las categorías que se relacionan en las normas estatal y autonómicas, con lo que supondría pensar que se incluirían bienes de relevancia local u otros bienes que no hayan sido declarados de interés cultural». Esta autora afirma también que «indica el art. 2.º que el bien se encuentre incluido en inventarios de instituciones eclesiásticas, forme parte de colecciones públicas, o pertenezca a alguna de las categorías que se indica en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en las leyes que en materia de patrimonio histórico o cultural han aprobado las CC. AA., en el Reglamento (CE) n.º 116/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales, sea de titular público o privado, o en la Directiva 2014/60/UE, anteriormente mencionada y que se incorpora a la presente norma». «Encontrarse en el inventario de instituciones eclesiásticas» es un concepto más amplio (y distinto) de «ser un bien eclesiástico». Dicho de otro modo: todo bien eclesiástico, si tiene valor

En cambio, esta interpretación amplia, no sería correcta si se tratara de aplicar a la categoría delictiva del tráfico ilícito de BIC<sup>31</sup>, porque esta únicamente está contemplada para bienes integrantes del patrimonio histórico español (por tanto, no aplicable a los de ámbito inferior)<sup>32</sup>.

Este es el sentido que tiene la norma española de transposición y en nada entra en conflicto con la normativa canónica. De hecho, a tenor de este ordenamiento confesional, puede encontrarse un bien cultural en un inventario eclesiástico y no pertenecer a una persona jurídica pública, según lo prescrito en el c. 1283, 2<sup>o</sup><sup>33</sup> también las personas jurídicas privadas de derecho canónico pueden ser titulares dominicales de bienes incluidos en el inventario de bienes de patrimonio cultural que se encuentren en la diócesis, aunque no sean propiedad de la diócesis<sup>34</sup>.

---

cultural, estará en el inventario de bienes eclesiásticos; pero no todo bien incluido en el inventario de bienes culturales de entidades eclesiásticas, es un «bien eclesiástico» en el sentido que este término tiene en el derecho canónico.

<sup>31</sup> Desde la perspectiva del derecho internacional privado, pueden verse: V. Fuentes Camacho. *El tráfico ilícito internacional de bienes culturales (perspectiva del Derecho internacional privado español)*. Madrid, 1993; B. L. Carrillo Carrillo. “Tráfico internacional ilícito de bienes culturales y Derecho internacional privado”. *Anales de Derecho. Universidad de Murcia* 19 (2001): 205-234; C. M. Caamiña Domínguez. *Conflicto de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales*. Majadahonda, 2007. Desde la perspectiva del Derecho penal, pueden verse: A. Roma Valdés. “Mercado de arte y antigüedades y prevención delictiva”. *Cuadernos de Prehistoria y Arqueología de la Universidad de Granada* 125 (2015): 145 y ss; A. Roma Valdés. “La cooperación judicial frente al tráfico ilícito de bienes culturales”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 19 (2015): 393 y ss.; C. Armendáriz León. “La protección en el código penal de los bienes de carácter artístico, histórico, cultural y científico (la tutela penal de los bienes de la Iglesia católica)”. En *Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, dirigido por M. J. Roca y M. O. Godoy, 363-387. Valencia, 2018; A. Colmenarejo Frutos. “Los delitos sobre el patrimonio histórico. Aspectos generales”. *Revista del Ministerio Fiscal* 5 (2018): 8-34; C. Guisasola Lerma. “La tutela penal indirecta de los bienes culturales en el ordenamiento español”. *Revista del Ministerio Fiscal* 5 (2018): 35-56.

<sup>32</sup> Irurzun y Mepelli, “La cooperación policial y judicial penal”, 104.

<sup>33</sup> C. 1283 §2 del CIC 1983:

«Hágase inventario exacto y detallado, suscrito por ellos (administradores y Ordinario o su delegado) de los bienes inmuebles, de los muebles tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural, y de cualesquiera otros, con la descripción y tasación de los mismos; y compruébese una vez hecho».

<sup>34</sup> Para una exégesis de este precepto, Z. Combalá. “C. 1283”. En *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, 132-134.

Si lo decisivo es que el BIC esté inventariado, ¿a qué inventario habremos de atenernos, para que se aplique el régimen de restitución previsto en la ley 1/2007? A mi parecer, entran dentro del radio de acción de esta ley todos los bienes propiedad de cualquier entidad eclesiástica que consten en el “Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas”.

Este inventario se ha elaborado a través de la firma por parte del Ministerio de Cultura de numerosos convenios de colaboración con las comunidades autónomas. De entre estos convenios, consta la firma y publicación en el BOE de los siguientes<sup>35</sup>: Andalucía<sup>36</sup>, la Comunidad Autónoma de Aragón<sup>37</sup>, del Principado de Asturias<sup>38</sup>, Baleares<sup>39</sup>, Canarias<sup>40</sup>,

---

<sup>35</sup> R. Tejón Sánchez. *Comunidades autónomas y patrimonio Cultural*. Madrid: Ed. Ministerio de Justicia, 2008, 320 y ss.; R. García García. “El desarrollo de órganos administrativos de cogestión para la defensa y promoción del Patrimonio histórico, artístico y cultural de titularidad de la Iglesia Católica en las Comunidades Autónomas”. En *Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, dirigido por M. J. Roca y M. O. Godoy, 453-518. Valencia, 2018; B. Porta Pego. “Los conflictos competenciales entre Comunidades Autónomas provocados por el traslado de bienes de la Iglesia integrantes del patrimonio histórico”. *Ibidem*, 129-174.

<sup>36</sup> Resol. de 30 de agosto de 2007, de la D. G. de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración 2007 entre el M.º de Cultura y la C. A. de Andalucía, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del PHE en posesión de instituciones eclesiásticas. BOE n. 232, de 27 de septiembre de 2007, pp. 39500-39501.

<sup>37</sup> Resol. de 23 de enero de 2006, de la D. G. de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el M.º de Cultura y la C. A. de Aragón para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del PHE en posesión de instituciones eclesiásticas. BOE n. 37, de 13 de febrero de 2006, pp. 5729-5730.

<sup>38</sup> Resol. de 22 de septiembre de 2006, de la D. G. de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el M.º de Cultura y la C. A. del Principado de Asturias, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del PHE en posesión de instituciones eclesiásticas. BOE n. 242, de 10 de octubre de 2006, pp. 35135- 35136.

<sup>39</sup> Resol. de 22 de septiembre de 2006, de la D. G. de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el M.º de Cultura y la C. A. de las *Illes Balears*, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles en posesión de instituciones eclesiásticas. BOE n. 241, de 9 de octubre de 2006, pp. 34972-34973.

<sup>40</sup> Resol. de 16 de diciembre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración, entre el M.º de Cultura y la C. A. de

la Comunidad Autónoma de Cantabria, Castilla-La Mancha<sup>41</sup>, Castilla y León<sup>42</sup>, Cataluña<sup>43</sup>, Galicia<sup>44</sup>, la Comunidad Autónoma de La Rioja<sup>45</sup>, Comunidad de Madrid<sup>46</sup>, Región de Murcia<sup>47</sup> y la Comunidad Valenciana<sup>48</sup>.

---

Canarias, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del PHE en posesión de instituciones eclesiásticas. BOE n. 17, de 20 de enero de 2009, pp. 6950-6952.

<sup>41</sup> Resol. de 3 de junio de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el M.º de Cultura y la C. A. de Castilla-La Mancha, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas. BOE n. 155, de 27 de junio de 2008, pp. 28711-28712.

<sup>42</sup> Resol. de 19 de febrero de 2007, de la D. G. de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el M.º de Cultura y la Comunidad de Castilla y León, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del PHE en posesión de instituciones eclesiásticas. BOE n. 56, de 6 de marzo de 2007, pp. 9615-9616.

<sup>43</sup> Resol. de 7 de diciembre de 2006, de la D. G. de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el M.º de Cultura y la C. A. de Cataluña, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del PHE en posesión de instituciones eclesiásticas. BOE n. 304, de 21 de diciembre de 2006, pp. 45306-45307.

<sup>44</sup> Resol. de 22 de septiembre de 2006, de la D. G. de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el M.º de Cultura y la C. A. de Galicia, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del PHE en posesión de instituciones eclesiásticas. BOE n. 241, de 9 de octubre de 2006, pp. 34970-34971.

<sup>45</sup> Resol. de 3 de junio de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el M.º de Cultura y la C. A. de La Rioja, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del PHE en posesión de instituciones eclesiásticas. BOE n. 155, de 27 de junio de 2008, pp. 28712-28713.

<sup>46</sup> Resol. de 6 de octubre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el M.º de Cultura y la Comunidad de Madrid, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas. BOE n. 259, de 27 de octubre de 2008, pp. 42618-42619.

<sup>47</sup> Resol. de 17 de septiembre de 2007, de la D. G. de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración 2007, entre el M.º de Cultura y la C. A. de la Región de Murcia, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del PHE en posesión de instituciones eclesiásticas. BOE n. 242, de 9 de octubre de 2007, pp. 41108-41109.

<sup>48</sup> Resol. de 7 de diciembre de 2006, de la D. G. de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de Colaboración entre el M.º de Cultura y la *Comunitat* Valenciana, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del PHE en posesión de instituciones eclesiásticas. BOE n. 305, de 22 de diciembre de 2006, pp. 45444-45445.

No nos consta que hayan firmado estos convenios Extremadura<sup>49</sup>, la Comunidad Foral de Navarra, el País Vasco ni las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla<sup>50</sup>.

A tenor de lo previsto en el art. 28.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de patrimonio histórico español: «Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes solo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas»<sup>51</sup>.

Hay que entender que se aplica la ley de restitución de bienes culturales a todos los bienes muebles que consten en los inventarios de las comunidades autónomas antes mencionados o en el Inventario general al que se refiere el art. 28 de la LPH. Cuando un BIC está inventariado, hasta donde nuestro conocimiento alcanza, se deniega su exportación<sup>52</sup>.

En suma, por disposición de la normativa canónica, los bienes de las personas jurídicas públicas (de derecho canónico) solo pueden ser adquiridos por prescripción por otras personas jurídicas públicas<sup>53</sup>, y por

---

<sup>49</sup> R. Valencia Candalija. “Régimen jurídico de los bienes eclesiásticos en Extremadura”. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura* 24 (2006), no hemos encontrado ninguna referencia a este posible convenio en las páginas en las que se hace referencia a los convenios bilaterales pp. 63-63, p. 66 y pp. 68-69.

<sup>50</sup> I. Aldanondo Salaverría y C. Corral Salvador. “Inventario de bienes eclesiásticos muebles”. En *Nuevo Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, editado por Comisión Episcopal para el patrimonio cultural, 1913-2062. Madrid, 2015, recoge todos los convenios relativos a inventario de bienes muebles de la Iglesia católica, y no contiene ningún convenio con estas CC. AA. ni con las ciudades de Ceuta y Melilla.

<sup>51</sup> I. Aldanondo Salaverría. “Régimen jurídico del traslado de bienes eclesiásticos incluidos en el Patrimonio histórico”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 11 (1995): 55 y la bibliografía allí citada.

<sup>52</sup> Sentencia del TS (sala de contencioso administrativo, sección 7.<sup>a</sup>), de 6 de mayo de 2002, por la que se deniega una exportación definitiva de un óleo por estar incluido en la Inventario General de Bienes Muebles. Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja n. 430/2002, de 31 de octubre por la que se deniega la enajenación de unos bienes muebles que habían sido inventariados en 1756.

<sup>53</sup> C. 1270 del CIC 1983:

«Los bienes inmuebles, los bienes muebles preciosos y los derechos y acciones, tanto personales como reales, que pertenecen a la Sede Apostólica prescriben

disposición de la LPH, solo pueden ser adquiridas por otra entidad eclesiástica, por el Estado, o por un ente público secular (estatal, autonómico, municipal).

Cabe concluir, por tanto, que si una entidad no eclesiástica ni estatal adquiere un bien eclesiástico que esté en el Inventario General, este bien puede ser reclamado, ya que su venta es nula, y no ha sido susceptible de adquisición por prescripción. La única excepción que cabe a esta conclusión es que el bien mueble hubiera sido descatalogado<sup>54</sup>.

Por lo que se refiere a la relación entre ordenamientos jurídicos, conviene tener presente lo siguiente: por una parte, cuando el bien eclesiástico inventariado haya sido adquirido por otra persona jurídica eclesiástica (según lo previsto en el derecho canónico), y por tanto, atendiendo a las normas que rigen la propiedad privada, la adquisición del BIC sería válida, ya que a tenor del art. 38 del Código civil<sup>55</sup>, y el art. I, 4) del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español<sup>56</sup>, se remite a la legislación canónica como derecho estatutario para determinar la capacidad de enajenar bienes de determinadas personas jurídicas de derecho canónico (en concreto, los Institutos de Vida Consagrada).

La adquisición no plantearía problemas si la persona jurídica que adquiere el BIC está en el territorio español, pero puede plantearlos si

---

en el plazo de cien años; los pertenecientes a otra persona jurídica pública eclesiástica, en el plazo de treinta años».

D. Tirapu. "C. 1270". En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, 96-97.

<sup>54</sup> J. Bermúdez Sánchez. "La desprotección de bienes culturales: enajenación de bienes públicos; la descatalogación". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 19 (2015): 253 y ss.

<sup>55</sup> Art. 38 del Código civil:

«Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se registrará en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales».

<sup>56</sup> Ar. I, 4) párr. 2:

«[...] A los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario».

se encuentra fuera de este. Por otra parte, atendiendo a las normas de derecho público sobre los BIC, aunque el art. 28.1 de la Ley de PHE permite la enajenación a otra persona jurídica eclesiástica, rara vez se permite la exportación definitiva<sup>57</sup> de un bien inventariado, como ya se ha mencionado.

Puede producirse un conflicto cuando el bien esté inventariado —y por tanto según el derecho del Estado, la consecuencia sea que *de facto* no podrá ser exportado<sup>58</sup>— y pudiera ser adquirido válidamente por una persona eclesiástica según el derecho canónico. ¿Sería válida esa adquisición?

Este conflicto es más teórico que real, porque el derecho canónico remite al derecho del Estado<sup>59</sup> a través del juego conjunto de los cánones 22<sup>60</sup> y 1290<sup>61</sup>. De modo que, si se produjera una exportación sin autorización de la autoridad estatal competente, aunque hubiera sido una adquisición que respete las normas de enajenación de bienes del derecho canónico, no sería válida tampoco en el seno de este ordenamiento jurídico. Esta es la interpretación más tuitiva del bien y, a la vez, más restrictiva del derecho de disposición de la persona jurídica propietaria.

<sup>57</sup> J. M. Alegre Ávila. “Patrimonio Histórico y Constitución”. *Patrimonio Cultural y Derecho* 12 (2008): 231, se refiere a la defensa de la jurisprudencia constitucional frente a la exportación de bienes culturales.

<sup>58</sup> Alonso Ibáñez, 259, advierte que «cuando la expropiación se realice sin la autorización exigida en el apartado 2 del art. 5 [de la ley de PHE] o en contra de la prohibición contenida en el apartado 3, del mismo precepto», la consecuencia será «la pérdida de la propiedad de los bienes exportados ilícitamente, y su atribución a favor del Estado».

<sup>59</sup> J. Miñambres. “Análisis de la técnica de la remisión a otros ordenamientos jurídicos en el Código de 1983”. *Ius canonicum* 32 (1992): 713-749.

<sup>60</sup> C. 22 del CIC 1983:

«Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico».

<sup>61</sup> C. 1290 del CIC 1983:

«Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el c. 1547».

## 2.1. SI LA PERSONA QUE REALIZA TRÁFICO ILÍCITO DE UN BIEN CULTURAL ES UN CLÉRIGO O RELIGIOSO

El c. 1377 establece que «quien enajena bienes eclesiásticos sin la licencia prescrita, debe ser castigado con una pena justa»<sup>62</sup>. Asimismo, constituye un delito canónico el ejercicio del comercio o la negociación por parte de los clérigos y religiosos<sup>63</sup>.

En el ámbito penal, nos parece que no será necesario analizar la interacción entre el ordenamiento canónico y el español (y a través de este con el europeo<sup>64</sup>), porque cuando la persona que haya cometido un delito contra un BIC sea clérigo, si es un delito en el ámbito del derecho español, la jurisdicción competente será la del Estado, no la canónica. Con independencia de que la jurisdicción canónica pueda adoptar otras medidas, además de las previstas en el derecho español, si lo considera oportuno, lo que interesa aquí destacar es que la condición personal en el derecho canónico de quien pueda realizar un tráfico ilícito no constituye ninguna peculiaridad en el Derecho del Estado, salvo lo previsto en el art. II, 2) del Acuerdo de 1976 entre la Santa Sede y el Estado español: «Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede».

En cambio, si el clérigo o religioso realizan un enriquecimiento injusto según el derecho canónico, que no es un ilícito civil, la jurisdicción competente será exclusivamente la canónica<sup>65</sup>. Por ejemplo:

<sup>62</sup> J. T. Martín de Agar. "C. 1377". En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, 524-525. A su juicio, «el delito se consuma cuando el acto de enajenación se perfecciona en sus elementos jurídicos típicos, aunque resulte nulo, precisamente por falta del requisito legal de la licencia» (p. 527). En sentido contrario, F. Aznar (citado en nota 4, p. 525).

<sup>63</sup> C. 1392: «Los clérigos y religiosos que ejercen el comercio o la negociación contra las prescripciones de los cánones deben ser castigados de acuerdo con la gravedad del delito». G. di Mattia. "C. 1392". En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, 573-574.

<sup>64</sup> No existe un delito de tráfico ilícito de bienes culturales armonizado a nivel de la UE, Irurzun y Mepelli, 105, ni se han dictado disposiciones de armonización en materia de tutela del patrimonio histórico a escala de la UE.

<sup>65</sup> Art. II, 4) del Acuerdo con la Santa Sede, de 1976:

«El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesial»

si comercian con un bien sagrado<sup>66</sup> (bien dedicado al culto) o un *bien precioso* (bien de valor en el ordenamiento canónico por la devoción de los fieles, por ejemplo) que no tiene valor histórico ni cultural, según el derecho del Estado.

En suma, cuando el procesado por la comisión de un delito en el ámbito estatal sea un clérigo o religioso, solo hay un deber de información al ordinario (el obispo diocesano, en la mayoría de los casos) correspondiente. Esta es la única peculiaridad que se presenta *ratione personae*.

Es indiscutido que la jurisdicción canónica tiene competencia exclusiva en materia de delitos que solo lo son en el derecho canónico. Asimismo, es indiscutido que, cuando se trate de delitos que están tipificados en el derecho del Estado, no hay reserva de jurisdicción en favor de los tribunales canónicos. Al respecto es irrelevante que el delito haya sido cometido por quien es clérigo o religioso o tiene una relación de dependencia laboral con respecto a las autoridades eclesiásticas, o que haya sido cometido por una persona que ocupa un oficio eclesiástico. Si se trata de un clérigo, el juez tendrá obligación de informar al obispo<sup>67</sup>. La obligación de poner en conocimiento del obispo no supone que deba inhibirse<sup>68</sup>, ni implica menoscabo alguno de su competencia. Es decir, si la controversia judicial acerca de un bien cultural es de tipo penal (no sobre la titularidad civil del bien), la jurisdicción competente es en todo caso la del Estado español, y el derecho aplicable es el derecho español.

---

conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles)».

<sup>66</sup> M. J. Roca. “*Res sacrae / bienes sagrados*”. En *Diccionario Jurídico de la Cultura*. Accesible en <http://www.diccionario-juridico-cultura.com/> [Consulta del 27-XII-2019].

<sup>67</sup> Por razón de la persona, «Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede. (art. II, 2 del Acuerdo e 1976). Esta obligación de notificar, solo surge si el procedimiento contra un Obispo es una causa penal (no si es civil)».

<sup>68</sup> En España, ya no está vigente el privilegio de fuero (A. Motilla. “Privilegio del fuero”. En *Diccionario General del Derecho Canónico*, vol. VI, 478-483; L. de Echeverría. “La recíproca renuncia de la Iglesia y del Estado a los privilegios del Fuero y de Presentación de Obispos”. *Estudios eclesiásticos* 52 (1977): 197-221. Esta institución estuvo vigente durante siglos, pero que desde que no está en vigor el Concordato de 1953 (M. López Alarcón. “El ‘privilegium fori’ de los eclesiásticos, con especial referencia al vigente Concordato”. *Anales de la Universidad de Murcia* 19 (1961): 133-171), ya no tiene aplicación.

A lo sumo, podrá darse la obligación de los tribunales eclesiásticos con sede en España de colaborar con los tribunales estatales ya que el art. 118 de la Constitución obliga a todos los ciudadanos a colaborar con la administración de justicia: «Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto».

Esta colaboración, tiene una excepción: la que impone el derecho canónico para las cuestiones de fuero interno<sup>69</sup>. En los casos en los que un Tribunal del Estado solicitara a una Diócesis documentos que figuren en el archivo secreto<sup>70</sup> de la Curia o que se refieran a cuestiones de fuero interno, sí podría negarse la diócesis a facilitar lo que se le pide, invocando la inviolabilidad de los archivos y documentos eclesiásticos garantizada en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos<sup>71</sup>. Pero es difícil imaginar la aplicación de esta excepción respecto al deber de colaboración con la administración de justicia en el supuesto de un delito contra el patrimonio cultural.

Asimismo, el deber de colaborar tiene límites materiales. El obispado deberá facilitar la información solicitada: datos relativos a un eventual proceso canónico por delitos contra el patrimonio eclesiástico, pero no otras cuestiones que eventualmente hubieran surgido de modo colateral o como piezas separadas de ese proceso<sup>72</sup> (p. ej.: conductas de otro tipo que no se circunscriban al objeto del proceso penal<sup>73</sup>).

---

<sup>69</sup> J. I. Arrieta. “Fuero interno”. En *Diccionario General del Derecho Canónico*, vol. VI, 137-144, especialmente las pp. 141-143.

<sup>70</sup> G. Boni. “Archivo secreto”. En *Diccionario General del Derecho Canónico*, vol. I, 456-460.

<sup>71</sup> M. J. Roca. “Interpretación del término ‘inviolabilidad’ en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español, de 3/I/1979”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 29 (2012): 1-14; M. Rodríguez Blanco. “Régimen jurídico de los archivos eclesiásticos en el derecho español”. En *El derecho de libertad religiosa en el entorno digital*, editado por J. M. Vázquez García-Peñuela e I. Cano Ruiz, 61-76. Granada, 2020.

<sup>72</sup> Sostiene esta opinión, con referencia a los procesos matrimoniales, J. L. Requero Ibáñez. “Límites que rigen en la remisión por los tribunales eclesiásticos de actas de procesos matrimoniales a raíz de los requerimientos por los tribunales civiles”. En *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesiástico*, coordinado por R. Rodríguez Chacón y C. Guzmán Pérez, 227-250. Madrid: Dykinson, 2009.

<sup>73</sup> En este sentido, el reconocimiento de la autonomía de las confesiones religiosas, más concretamente de la Iglesia católica, respecto a la relación jurídica que

## 2.2. SI EL BIC OBJETO DE TRÁFICO ILÍCITO ES UN BIEN ECLESIAÍSTICO

En el derecho español, es pacífico y generalmente admitido, además de confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el derecho canónico actúa como derecho supletorio en materia de titularidad de bienes eclesiásticos<sup>74</sup>, como ya se ha mencionado *supra* (apartado 2.).

Los tribunales civiles españoles otorgan el *exequatur* a las sentencias canónicas de nulidad matrimonial y a las decisiones pontificias de disolución de matrimonio rato y no consumado (e incluso en las decisiones de revalidación de matrimonio canónico<sup>75</sup>), porque tienen efectos civiles en el derecho español. Este es el único caso, expresamente previsto en el derecho concordado con la Santa Sede y en el derecho español, en el que un juez civil controla la conformidad al derecho estatal (la llamada «cláusula de ajuste»<sup>76</sup>).

---

mantienen con sus propios ministros de culto es más garantista para la Iglesia en el derecho español que en la jurisprudencia del TEDH, donde la doctrina del Tribunal no es uniforme. Entre las sentencias sobre ministros de culto pueden verse las siguientes: STEDH del caso Karoly Nagy contra Hungría, de 14 de septiembre de 2017. STEDH del caso Miroļubovs y otros contra Letonia, de 15 de septiembre de 2009. STEDH del caso Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy) y otros contra Bulgaria, de 5 de junio de 2009. STEDH del caso El Majjaoui & Stichting Touba Moskee contra los Países Bajos, de 20 de diciembre de 2007. STEDH del caso Iglesia Metropolitana de Bessarabia y otros contra Moldavia, de 27 de marzo de 2002. STEDH del caso Holy Council of the Muslim Community contra Bulgaria, de 16 de marzo de 2005. STEDH del caso Hasan and Chaush contra Bulgaria, de 26 de octubre de 2000.

<sup>74</sup> STS 88/2016, relativa a la controversia sobre propiedad de una colección de tapices entre el Arzobispado de Madrid y la extinguida Asociación canónica Santa Rita de Casia. Sobre esto, puede verse M. J. Roca. "La propiedad eclesiástica de bienes profanos de interés cultural: aplicación del Derecho canónico para la adquisición y extinción de personalidad jurídica y para la válida disposición de bienes en el Derecho español". En *Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia Católica: Régimen jurídico de su gestión y tutela*, coordinado por M. J. Roca y M. O. Godoy, 589-612. Valencia, 2018.

<sup>75</sup> M. T. Areces Piñol. "La declaración de ajuste al derecho del Estado en el supuesto de la revalidación del matrimonio canónico". *Ius canonicum* 35 (1995): 233-244.

<sup>76</sup> J. de Salazar Abrisqueta. "La cláusula de 'ajuste' al derecho del Estado en la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad del matrimonio". En *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad pluralista: ubi societas pluralistica viget. Estudios en honor de Lamberto de Echeverría*, 343-377. Salamanca, 1987; M. López Alarcón y R. Navarro-Valls. *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*. 6.ª ed. Madrid: Tecnos, 2001, especialmente el Cap. XVIII: "La eficacia civil del matrimonio canónico".

En cambio, por lo que se refiere a controversias sobre el derecho de propiedad, el tribunal que se pronuncia en última instancia dentro del ordenamiento canónico es el Tribunal de la Rota (si la controversia es equivalente a lo que en el ámbito secular sería la jurisdicción civil) o el de la Signatura apostólica (si en la cuestión relativa a la propiedad el objeto litigioso es un acto administrativo, p. ej.: la licencia de enajenación otorgada por una diócesis o por un dicasterio de la Curia con algún vicio de nulidad, equivalente a lo que en el ámbito secular sería la jurisdicción contencioso administrativa). Las sentencias de cualquiera de estos dos altos tribunales del derecho canónico pueden tener efectos en el derecho español, en la medida en que dirimen a qué persona jurídico-canónica corresponde un bien eclesiástico. A partir del dato de la propiedad dominical, el tribunal competente en la controversia ante la jurisdicción del Estado español, resolverá lo que proceda. Las sentencias canónicas en esta materia no gozan de la vía del reconocimiento de sentencias extranjeras en el derecho español.

### 3. LA DEVOLUCIÓN DE OBRAS DE ARTE AL (O POR PARTE DEL) ESTADO ESPAÑOL

#### 3.1. SITUACIONES DE RECLAMACIÓN POR PARTE DEL ESTADO ESPAÑOL

Nos referimos a continuación a supuestos de salida del territorio español de cualquiera de los bienes muebles eclesiásticos que integran el patrimonio cultural español, incluidos aquellos que tengan por destino los países de la UE, y que no han salido con la autorización expresa y previa para la exportación<sup>77</sup>. O bien, que habiendo obtenido la autorización para salir temporalmente de España (y, por tanto, se trataría de una exportación temporal lícita) no han cumplido las condiciones del retorno a España y, en consecuencia, aun siendo lícitas inicialmente, devienen ilícitas.

---

<sup>77</sup> Según la legislación vigente, la exportación de un bien mueble del Patrimonio Cultural Español que se realice sin la autorización constituirá una infracción (si el valor del mismo es inferior a 18.000 euros) o un delito de contrabando (si el valor del mismo es superior los 18.000 euros).

En estos casos, el BIC mueble que sale de una diócesis con la licencia<sup>78</sup> de traslado otorgada por el ordinario<sup>79</sup>, a tenor de lo previsto por el C. 1189<sup>80</sup>, deberá además, para salir del territorio nacional, obtener la licencia de exportación temporal. Es decir, el hecho de que el BIC sea eclesiástico no constituye ninguna excepción a las normas de exportación de BIC del derecho español, y sí constituye un gravamen de derecho público añadido al bien<sup>81</sup>, por parte del derecho canónico. A consecuencia de lo que establece el art. 29 de la LPHE, la salida ilegal de España de bienes muebles del patrimonio histórico no solo constituye una infracción administrativa y, eventualmente (dependiendo del valor material al que ascienda), un delito de contrabando, sino que también supone la pérdida de propiedad del titular del bien; el Estado pasa a ser el nuevo propietario<sup>82</sup>.

### 3.1.1. *Bien cultural eclesiástico (propiedad de una persona jurídica pública, según el derecho canónico) que se encuentre en territorio del Estado Ciudad del Vaticano*

Si un bien mueble incluido en el Inventario General (o en alguno de los inventarios autonómicos) es adquirido por una persona jurídica canónica con domicilio fuera del territorio español, en territorio del Estado Vaticano, por ejemplo, ¿la adquisición podría ser válida según el derecho español?

Como ya se ha dicho, a tenor de lo previsto en el art. 28,1 de la LPHE esos bienes no pueden adquirirse más que por entes eclesiásticos o entes públicos, según el derecho español.

<sup>78</sup> J. González Argente. "La licencia en el Código de Derecho Canónico". *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013): 45-96.

<sup>79</sup> I. Aldanondo Salaverría. "Régimen jurídico del traslado de bienes eclesiásticos incluidos en el Patrimonio histórico". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 11 (1995): 15-60.

<sup>80</sup> C. 1189 del CIC 1983:

«Cuando hayan de ser reparadas imágenes expuestas a la veneración de los fieles en iglesias u oratorios, que son preciosas por su antigüedad, por su valor artístico o por el culto que se les tributa, nunca se procederá a su restauración sin licencia del Ordinario dada por escrito; y este, antes de concederla, debe consultar a personas expertas».

<sup>81</sup> M. J. Roca. "Res pretiosae / bienes preciosos". En *Diccionario Jurídico de la Cultura*. Accesible en <http://www.diccionario-juridico-cultura.com/> [Consulta del 27-XII-2019].

<sup>82</sup> Alonso Ibáñez, 260.

Sería la adquisición de un bien eclesiástico por otro ente eclesiástico, pero al estar fuera del territorio español se requeriría además licencia de exportación. Por lo general, la licencia de exportación no es fácil que se conceda más que con carácter temporal, no la definitiva (cfr. *supra* sentencias de los tribunales mencionadas en la nota 52).

Por tanto, en el caso de exportación ilícita que hubiera sido adquirida por una entidad dependiente del Estado Ciudad del Vaticano, el Estado español podría reclamar el BIC y tendría que hacerlo siguiendo la vía de la jurisdicción internacional. No cabría la vía más rápida a través de la jurisdicción nacional, ya que no se puede aplicar el Convenio UNIDROIT porque el Vaticano no es parte de este convenio, ni se puede seguir tampoco la vía prevista en la Ley 1/2017, porque el Vaticano tampoco es un Estado de la UE. La consecuencia de esa eventual exportación sin la preceptiva autorización previa (aunque solo fuera temporal), será la atribución al Estado de la propiedad de los bienes ilegalmente exportados, una vez que fueran recuperados.

Ante una exportación ilícita (contraria a derecho), el Estado español no solo puede ejercitar las acciones de reclamación correspondientes, sino que además pasa a ser propietario. La entidad eclesiástica vendedora podría volver a ser la propietaria si hubiera actuado conforme a las exigencias de autorización de exportaciones (aun las meramente temporales).

Incluso en el caso de que un BIC se encontrase en el Estado Ciudad del Vaticano, podría plantearse una posible reclamación por parte del Estado español. Si se encuentra allí —de modo conforme al derecho canónico, y aunque estas normas tengan vigencia en el derecho español, la tienen por lo que se refiere a la titularidad de la propiedad, pero no por lo que se refiere a la exportación— sin autorización de exportación —como se ha dicho *supra*, tanto por lo previsto en el derecho español como por la eficacia conjunta de los cánones 22 y 1290—, no pueden aplicarse las normas canónicas de adquisición de propiedad entre personas jurídicas públicas de derecho canónico, cuando la persona adquirente está fuera del territorio del Estado español.

El Estado Ciudad del Vaticano no ha firmado el Convenio de UNIDROIT (1995)<sup>83</sup>, y no pertenece a la Unión Europea, por ello, las sentencias so-

---

<sup>83</sup> A día de 26 del XII de 2019, no consta que el Vaticano sea Estado Parte del Convenio UNIDROIT, Los Estados firmantes, pueden verse en el siguiente sitio web: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/illicit-trafficking-of-cultural-property/1995-unidroit-convention/>

bre propiedad de bienes culturales que hayan sido pronunciadas por el Tribunal de la Signatura Apostólica o de la Rota, solo tendrán eficacia en el derecho español, en la medida en que influyan en la determinación de la propiedad, no por reconocimiento civil de sentencia canónica (*vid. supra*). En este caso, falta «un instrumento concreto de restitución de los bienes ilícitamente exportados que permita a las autoridades del Estado en que son hallados los bienes su pronta restitución al Estado de procedencia para garantizar su mejor conservación»<sup>84</sup>. No obstante, conviene recordar que «la obligación de restitución es una consecuencia de la responsabilidad internacional derivada de la adquisición ilícita y, en cuanto tal, una norma consuetudinaria».<sup>85</sup> Por tanto, el derecho internacional obliga a la restitución, aunque el Estado no sea miembro de UNIDROIT ni de la UE.

### 3.1.2. *Bien cultural eclesiástico (propiedad de una persona jurídica pública) que se encuentre en territorio de un Estado miembro de la UE*

Si el bien mueble de interés cultural que hubiera salido ilícitamente del territorio español hubiera sido sustraído por una persona que desempeña un oficio eclesiástico y hubiera sido demandado ante la jurisdicción canónica (en último término, el caso puede llegar hasta la jurisdicción del Tribunal de Signatura Apostólica o de la Rota), la reclamación del bien no podría ser tramitada en el derecho español como una ejecución de la Sentencia del Tribunal de la Signatura Apostólica o de la Rota Romana, pues sus sentencias no tienen reconocimiento de efectos en el Estado español<sup>86</sup>. La reclamación habría de tramitarse como cualquier otra petición de devolución de un bien cultural que se encuentra en un Estado de la UE, según el régimen que se explica a continuación.

Si el bien eclesiástico mueble, que se pretende reclamar, ha salido del territorio de modo ilícito y ha sido adquirido por un particular o una persona jurídica no eclesiástica ni pública (según el derecho del Estado español), debe reclamarse a tenor de lo previsto en la ley 1/2017, al

---

<sup>84</sup> Irurzun y Mepelli, 120.

<sup>85</sup> S. Torrecuadrada García-Lozano. “La inmunidad del Estado y los bienes culturales”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 19 (2015): 170.

<sup>86</sup> Véanse *supra* las notas 75 y 76.

encontrarse en el territorio de un Estado miembro. La Directiva 2014/60/EU contempla un mecanismo de cooperación administrativa para obtener la restitución de bienes culturales clasificados como patrimonio histórico o arqueológico nacional que hubieran salido de forma ilegal del territorio de los Estados miembros<sup>87</sup>. Como establece el art. 16 de la Directiva 2014/60/EU, esta norma no afecta «a las acciones civiles o penales de las que dispongan, de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros, el Estado miembro requirente y/o el propietario del bien cultural robado»<sup>88</sup>, aunque ello haya sido objeto de críticas<sup>89</sup>.

La Directiva 2014/60 establece un plazo de prescripción *absoluto*, de treinta años a partir de la fecha en que el bien cultural haya salido de forma ilegal del territorio del Estado miembro requirente (art. 8.1). Aunque se contemplen excepciones a este plazo absoluto<sup>90</sup>, esta es la regla general.

Por su parte, el art. 8 del Convenio de asistencia judicial penal entre Estados miembros de la UE, de 29 de mayo de 2000, contempla «que se pongan a disposición del Estado requirente objetos obtenidos por medios ilícitos para que se restituyan a su legítimo propietario». A juicio de algunos autores, este precepto «parece abrir paso a una forma de entrega de los objetos no sujeta al previo desarrollo de un proceso judicial en el Estado requerido, en el bien entendido que, como afirma el Informe explicativo del Convenio, dicho precepto “permite, pero no obliga al Estado requerido a dar curso a dicho tipo de solicitud”»<sup>91</sup>.

En el complejo sistema de las normas de la UE, cuando se trata de bienes que constituyen el objeto del delito, se ha de distinguir entre aquellos destinados al decomiso, respecto de los que rige el reconocimiento mutuo y los llamados a ser restituidos a sus legítimos propietarios. En este segundo supuesto el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales «servirá para su aseguramiento, pero no para su entrega

---

<sup>87</sup> Irurzun y Mepelli, 102.

<sup>88</sup> *Ibid.*, 102.

<sup>89</sup> *Ibid.*, 120: «La aplicación del proceso civil prevista en la Directiva 2014/60/UE, o el recurso de asistencia judicial penal clásica a través de una fórmula enrevesada, o el acuerdo específico de aplicación contemplado en el reconocimiento mutuo de una resolución de decomiso, no están a la altura de lo que la protección de nuestro patrimonio cultural e histórico requieren».

<sup>90</sup> C. M. Caamiña Domínguez. “Inmunidad de jurisdicción y plazos de prescripción: el asunto Cassirer”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 19 (2015): 88.

<sup>91</sup> Irurzun y Mepelli, 114.

o restitución, que se regirá por las disposiciones clásicas de la asistencia judicial»<sup>92</sup>.

Como ha sido puesto de manifiesto por la doctrina, la Ley 23/2014, de 20 de noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, «guarda silencio, sin embargo, respecto del comportamiento que deba adoptar la autoridad judicial española que emite una orden de decomiso de los bienes integrantes del PHE que se hallaren en otro Estado miembro de la UE. Tal silencio podría interpretarse como el convencimiento por parte del legislador de que hallado y conservado uno de dichos bienes en otro Estado miembro, en ejecución de una resolución de embargo preventivo y aseguramiento de pruebas, su posterior retorno a España ha de realizarse mediante la aplicación de la legislación administrativa y de la cooperación de la misma naturaleza»<sup>93</sup>.

En suma, aunque un BIC se encuentre dentro de un Estado de la EU, y la Directiva de 2014/60/UE haya tratado de facilitar a los Estados su recuperación, ello no ha dejado sin efecto —cuando el BIC hay que recuperarlo por vía judicial, y no basta la cooperación administrativa— las normas relativas a la cooperación judicial entre Estados ni las normas relativas al decomiso.

### 3.2. SITUACIONES DE RESTITUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO ESPAÑOL

En la reclamación de un BIC, que se encuentre en el Estado español, y que pudiera hacer el Estado Ciudad del Vaticano, hay que distinguir:

1.º Que el poseedor del bien sea una persona jurídica canónica pública (por ejemplo, un cuadro que se encontrase en préstamo en un museo diocesano y que no ha sido devuelto, una vez cumplido el tiempo para el que se concedió la licencia de traslado).

2.º Que el poseedor sea un ente público estatal (por ejemplo, un documento del Archivo Vaticano que se encontrara en un archivo de titularidad pública (autonómico, provincial, etc.).

Por lo que respecta al primer supuesto, si el BIC está en posesión de una persona privada o de una persona eclesiástica, cuanto se ha dicho en

---

<sup>92</sup> *Ibid.*, 115.

<sup>93</sup> *Ibid.*, 118.

el apartado anterior (3.1.) puede aplicarse a la recíproca, si otro Estado reclamase a España un BIC mueble de propiedad eclesiástica.

Si el BIC mueble reclamado se encontrase en posesión de una persona estatal (en un ministerio, en un museo estatal, en una universidad...), cabe preguntarse, si España podría alegar en algún caso inmunidad de jurisdicción<sup>94</sup> o inmunidad de ejecución<sup>95</sup>. En principio, la inmunidad del Estado solo puede alegarse cuando la actuación de este en relación con el bien cultural objeto de reclamación constituye un acto *iure imperii*, y no cuando se trate de actos *iure gestionis*. La práctica parece no obstante demostrar que «la jurisprudencia de los tribunales nacionales se ha limitado a aplicar sus respectivas legislaciones internas sin plantearse si el comportamiento de base de la reclamación era un acto *iure imperii* o *iure gestionis*»<sup>96</sup>.

Sería un acto *iure imperii*, una expropiación forzosa o la desamortización de bienes eclesiásticos llevada a cabo por el Estado; mientras que si un bien eclesiástico está en un museo estatal como parte de una exposición temporal, estaríamos ante un supuesto de *iure gestionis*. No obstante, la Convención de 2004 presenta supuestos en los que el Estado no puede alegar inmunidad, porque se considera que no puede gozar de estatuto de bien cultural del Estado la obra que ha sido adquirida de forma contraria

---

<sup>94</sup> Torrecuadrada, 159, «La inmunidad de jurisdicción es una excepción procesal susceptible de evitar que los tribunales del foro entren a conocer del fondo del asunto que tiene a un Estado como parte demandada. En relación con los bienes culturales, la inmunidad de jurisdicción no plantea particularidad alguna respecto de otras materias».

<sup>95</sup> Privilegio del que gozan el Estado extranjero y sus bienes en virtud del cual no pueden ser objeto de medidas coercitivas o de aplicación de las decisiones judiciales y administrativas por los órganos del Estado territorial. LOPJ, art. 21, dicha inmunidad es por lo general relativa y únicamente beneficia a los Estados en el marco de sus prerrogativas públicas (*iure imperii*) y no en actos en que obren como particulares (*iure gestionis*) «la ratio de las inmunidades de los Estados extranjeros no es el de otorgar a éstos una protección indiscriminada, sino la de salvaguardar la integridad de su soberanía. Por ello, con carácter general cuando en una determinada actividad o cuando en la afectación de determinados bienes no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero, tanto el ordenamiento internacional como, por remisión, el ordenamiento interno, desautorizan que se inejecute una sentencia y, en consecuencia, una inejecución supone una vulneración del art. 24. 1 de la CE» (STC 197/9992, de 1-VII- 1992). <https://dej.rae.es/lema/inmunidad-de-ejecuci%C3%B3n>

<sup>96</sup> Torrecuadrada, 168.

al derecho internacional (adquisición ilícita); se consideran adquisiciones ilícitas las expropiaciones sin la debida compensación<sup>97</sup>.

Si una diócesis extranjera considerase que uno de los bienes muebles expuestos es de su propiedad, podría reclamarlo. Incluso en el supuesto en que la reclamación de un ente eclesiástico extranjero al Estado español no prosperase, el propietario podría solicitar el embargo cautelar de la obra en préstamo<sup>98</sup>.

La Decisión marco 2006/783/JAI, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso, en el apartado 3 del art. 16, establece que «el Estado de ejecución no está obligado a enajenar o a restituir bienes concretos objeto de la resolución de decomiso que formen parte de su patrimonio cultural nacional». Por tanto, el Estado de ejecución puede conservar los bienes si forman parte de su patrimonio<sup>99</sup>. En este caso, primaría la calificación de patrimonio nacional sobre el eventual titular dominical. Primaría en este caso la catalogación en el inventario de Bienes culturales Muebles del patrimonio español sobre la titularidad dominical del reclamante. Un supuesto así solo cabe imaginarlo en casos en que el bien lleve mucho tiempo en España, aunque originariamente tuviera como propietaria a una persona jurídica eclesiástica hoy situada en otro Estado.

Esta Decisión marco no se pronuncia sobre la disposición de los bienes que pertenecen al patrimonio cultural del Estado que dicta la resolución de decomiso cuando esta se ejecuta en otro Estado miembro, pero eso «no significa que el Estado de ejecución de la resolución de decomiso pueda decidir su enajenación o conservar en su poder dichos bienes. Esta interpretación sería contraria a la finalidad y previsiones de las Directivas y Reglamento sobre protección de patrimonio cultural»<sup>100</sup>. Esta ausencia de previsión expresa permite aplicar un procedimiento de transferencia directa del bien decomisado al Estado de emisión de la resolución de decomiso cuando los bienes pertenezcan a su patrimonio cultural<sup>101</sup>.

A ello hay que añadir que el art. 172, 3 de la Ley 23/ 2014, de 20 de noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión

---

<sup>97</sup> Ibid., 176.

<sup>98</sup> Ibid., 176.

<sup>99</sup> Irurzun y Mepelli, 116.

<sup>100</sup> Ibid., 116.

<sup>101</sup> Ibid., 117.

Europea establece que si resultan «afectados bienes integrantes del patrimonio histórico español, el juez de lo penal en ningún caso procederá a su enajenación o restitución al Estado de emisión», deberá comunicarse «a las autoridades españolas competentes y serán de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio de PHE y su normativa de desarrollo».

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

La recuperación de un BIC ha experimentado un cambio de régimen jurídico. Hemos pasado de una severa limitación en el tráfico de obras de arte (o, en general, de BIC)<sup>102</sup>, justificando esas medidas restrictivas en la necesaria protección y tutela de los bienes, a una concepción más abierta. Hoy se concede más importancia a facilitar el disfrute de los BIC por el mayor número de personas posible y, en general, a facilitar el acceso a la cultura. De ahí que se produzca en el Derecho europeo un cambio de régimen jurídico que facilita las acciones de recuperación de un bien cultural que, una vez que ha salido del territorio de un Estado, no vuelve a su origen según lo previsto.

Para ello, la acción de recuperación la puede ejercitar el Estado a cuyo patrimonio cultural pertenezca el bien que se quiere recuperar, y ello en virtud de que el bien está así inventariado, con independencia de la titularidad dominical del bien, que puede ser de titularidad pública o privada (de una persona física o jurídica).

Ahora bien, que el Estado tenga legitimidad para reclamar la devolución del bien no significa que una vez devuelto adquiera la propiedad. Una vez que el bien sea entregado por el poseedor y vuelva al territorio del Estado reclamante, la titularidad dominical será la que corresponda según la ley de ese Estado, si el bien salió de España sin el consentimiento de la persona titular dominical. En cambio, cuando el bien ha salido del territorio nacional como consecuencia de una exportación ilícita (es decir, sin autorización de la autoridad administrativa, pero con consentimiento de su propietario), una vez que el bien es recuperado y devuelto al Estado español, este pasa a ser el propietario del BIC.

---

<sup>102</sup> Directiva 93/7/CEE, de 15 de marzo y Ley 36/1994, de 23 de diciembre.

Como se ha podido ver a lo largo de estas páginas, el régimen jurídico de los bienes culturales, particularmente su restitución, tanto en el derecho español como en otros ordenamientos europeos<sup>103</sup>, sigue adoleciendo de un carácter fragmentario.

Por lo que se refiere a la relación entre los tres ordenamientos jurídicos a los que principalmente se ha dedicado atención (español, confesional y europeo), cabe concluir que:

1.º En la relación entre el ordenamiento español y el ordenamiento canónico, prima el Derecho español, siempre que el BIC se encuentre fuera de España debido a una actuación ilícita de la persona jurídico-canónica propietaria; en cambio, prima el derecho canónico para determinar la titularidad dominical del bien.

2.º En la relación entre el ordenamiento español y el europeo, prima el europeo; solo cabe plantearse alguna fricción cuando un reclamante extranjero alegase la titularidad dominical y el Estado español alegase que pertenece a su patrimonio histórico. Esta situación parece más teórica que real.

3.º La relación entre el ordenamiento europeo y el ordenamiento canónico objeto de nuestro estudio (BIC muebles) no es directa: pasa a través del derecho español.

## REFERENCIAS

- Aldanondo Salaverría, I. “Régimen jurídico del traslado de bienes eclesiásticos incluidos en el Patrimonio histórico”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 11 (1995): 15-60.
- Aldanondo Salaverría, I. y C. Corral Salvador. “Inventario de bienes eclesiásticos muebles”. En *Nuevo Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, editado por Comisión Episcopal para el patrimonio cultural, 1913-2062. Madrid, 2015.
- Alegre Ávila, J. M. “Patrimonio Histórico y Constitución”. *Patrimonio Cultural y Derecho* 12 (2008): 231.

---

<sup>103</sup> C. Sartori. “La restitution internationale des biens culturels: analyse de l’efficacité d’un système fragmenté”. *Annales de Droit de Louvain. Revue Trimestrielle* (2014): 557 y ss; M. Müller-Chen. “Grundlagen und ausgewählte Fragen des Kunstrechts”. *Zeitschrift für Schweizerisches Recht* 129 (2010) 5 y ss.

- Alonso Ibáñez, M. R. “¿A quién pertenecen los bienes exportados ilícitamente?”. *Patrimonio cultural y Derecho* 17 (2013): 257-262.
- Anguita Villanueva, L. A. *El derecho de propiedad privada en los bienes de interés cultural*. 2.<sup>a</sup> ed. Madrid, 2006.
- Areces Piñol, M. T. “La declaración de ajuste al derecho del Estado en el supuesto de la revalidación del matrimonio canónico”. *Ius canonicum* 35 (1995): 233-244.
- Armendáriz León, C. “La protección en el código penal de los bienes de carácter artístico, histórico, cultural y científico (la tutela penal de los bienes de la Iglesia católica)”. En *Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, dirigido por M. J. Roca y M. O. Godoy, 363-387. Valencia, 2018.
- Arrieta, J. I. “Fuero interno”. En *Diccionario General del Derecho Canónico*, dirigido por J. Otaduy, A. Viana y J. Sedano, vol. VI, 137-144, especialmente las pp. 141-143. Cizur Menor (Navarra), 2012.
- Bermúdez Sánchez, J. “La desprotección de bienes culturales: enajenación de bienes públicos; la descatalogación”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 19 (2015): 253-274.
- Boni, G. “Archivo secreto”. En *Diccionario General del Derecho Canónico*, dirigido por J. Otaduy, A. Viana y J. Sedano, vol. I, 456-460. Cizur Menor (Navarra), 2012.
- Caamiña Domínguez, C. M. “Inmunidad de jurisdicción y plazos de prescripción: el asunto Cassirer”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 19 (2015): 79-100.
- Caamiña Domínguez, C. M. *Conflicto de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales*. Majadahonda, 2007.
- Carrillo Carrillo, B. L. “Tráfico internacional ilícito de bienes culturales y Derecho internacional privado”. *Anales de Derecho. Universidad de Murcia* 19 (2001): 205-234.
- Colmenarejo Frutos, A. “Los delitos sobre el patrimonio histórico. Aspectos generales”. *Revista del Ministerio Fiscal* 5 (2018): 8-34.
- Combalía, Z. “C. 1283”. En *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, dirigido por A. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez Ocaña, vol. IV/1, 132-134. 3.<sup>a</sup> ed. Pamplona, 2002.
- Delclaux de Muller, P. “El patrimonio eclesiástico como víctima del tráfico ilícito de bienes culturales”. En *I Encuentro Profesional sobre Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales*, editado por Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 73-80. Madrid, 2013.

- Echeverría, L. “La recíproca renuncia de la Iglesia y del Estado a los privilegios del Fuero y de Presentación de Obispos”. *Estudios eclesiásticos* 52 (1977): 197-221.
- Elvira Benayas, M. J. “Transposición al ordenamiento español de la Directiva 2014/60/UE sobre restitución de bienes que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro mediante la ley 1/2017”. *Revista Española de Derecho Internacional* 70 (2018): 181-200. DOI: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.70.1.2018.1.07>
- Fuentes Camacho, V. “Por fin una nueva ley sobre restitución de bienes culturales (1)”. *La Ley Unión Europea* 50 (2017).
- Fuentes Camacho, V. *El tráfico ilícito internacional de bienes culturales (perspectiva del Derecho internacional privado español)*. Madrid, 1993.
- García García, R. “El desarrollo de órganos administrativos de cogestión para la defensa y promoción del Patrimonio histórico, artístico y cultural de titularidad de la Iglesia Católica en las Comunidades Autónomas”. En *Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, dirigido por M. J. Roca y M. O. Godoy, 453-518. Valencia, 2018.
- Garrido Falla, F. “La situación de la Iglesia en España como institución y su correlativo reflejo en el Derecho Constitucional Español”. *Revista de Administración Pública* 84 (1977): 279-290.
- González Argente, J. “La licencia en el Código de Derecho Canónico”. *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013): 45-96.
- González Suárez, M. “La diversidad cultural y el tráfico ilícito de bienes: nuevas perspectivas internacionales”. *Cuadernos de Derecho de la Cultura* 10 (2017): 102-112.
- Guisasola Lerma, C. “La tutela penal indirecta de los bienes culturales en el ordenamiento español”. *Revista del Ministerio Fiscal* 5 (2018): 35-56.
- Irurzun Montoro, F. y C. Mepelli Marchena. “La cooperación policial y judicial penal en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en la Unión Europea”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 19 (2015): 103-120.
- López Alarcón, M. “C. 1257”. En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, dirigido por A. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez Ocaña, vol. IV/1, 55-63. 3.<sup>a</sup> ed. Pamplona, 2002.
- López Alarcón, M. “El ‘privilegium fori’ de los eclesiásticos, con especial referencia al vigente Concordato”. *Anales de la Universidad de Murcia* 19 (1961): 133-171.

- López Alarcón, M. y R. Navarro-Valls. *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*. 6.ª ed. Madrid: Tecnos, 2001.
- López de Argumedo Piñero, A. y A. Bastida Jara. “La Ley 1/2017 sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea”. *Foro de actualidad* 50 (2018): 99-103.
- Martín de Agar, J. T. “C. 1377”. En *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, dirigido por A. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez Ocaña, vol. IV/1, 524-525. 3.ª ed. Pamplona, 2002.
- Mattia, G. di. “C. 1392”. En *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, dirigido por A. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez Ocaña, vol. IV/1, 573-574. 3.ª ed. Pamplona, 2002.
- Miñambres, J. “Análisis de la técnica de la remisión a otros ordenamientos jurídicos en el Código de 1983”. *Ius canonicum* 32 (1992): 713-749.
- Motilla, A. “Privilegio del fuero”. En *Diccionario General del Derecho Canónico*, dirigido por J. Otaduy, A. Viana y J. Sedano, vol. VI, 478-483. Cizur Menor (Navarra) 2012.
- Müller-Chen, M. “Grundlagen und ausgewählte Fragen des Kunstrechts”. *Zeitschrift für Schweizerisches Recht* 129 (2010): 5ss.
- Perea Unceta, J. A. “Las obligaciones internacionales asumidas por España en la conservación de la Mezquita-Catedral de Córdoba: cumplimiento de las normas y recomendaciones de la UNESCO”. En *Estudio histórico-jurídico sobre la Mezquita-Catedral de Córdoba*, coordinado por J. C. Cano Montejano y editado por J. Fernández-Miranda, 213-264. Madrid, 2019.
- Perlasca, A. “Bien eclesiástico”. En *Diccionario General del Derecho Canónico*, dirigido por J. Otaduy, A. Viana y J. Sedano, vol. I, 689-693. Cizur Menor (Navarra), 2012.
- Pirson, D. “Kirchliches Recht in der weltlichen Rechtsodnung”. En H. Brunote, K. Müller, y R. Smend (Hrsg.), 27ss. *Festschrift für E. Ruppel*. Hamburg, 1968.
- Porta Pego, B. “Los conflictos competenciales entre Comunidades Autónomas provocados por el traslado de bienes de la Iglesia integrantes del patrimonio histórico”. En *Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, dirigido por M. J. Roca y M. O. Godoy, 129-174. Valencia, 2018.
- Prott, L. V. *Biens culturels volés ou illicitement exportés commentaire relatif à la Convention d’Unidroit (1995)*. Paris, 2000. Accesible en

- <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000122865> [Consulta del 27-XII-2019].
- Ramón Fernández, F. “El mercado del arte: la restitución de bienes culturales y la protección del Patrimonio. A propósito de la Ley 1/2017, de 18 de abril, y la transposición de la Directiva 2014/60/UE”. *Revista General de Derecho Europeo* 43 (2017).
- Requero Ibáñez, J. L. “Límites que rigen en la remisión por los tribunales eclesiásticos de actas de procesos matrimoniales a raíz de los requerimientos por los tribunales civiles”. En *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesiástico*, coordinado por R. Rodríguez Chacón y C. Guzmán Pérez, 227-250. Madrid: Dykinson, 2009.
- Roca, M. J. “La propiedad eclesiástica de bienes profanos de interés cultural: aplicación del Derecho canónico para la adquisición y extinción de personalidad jurídica y para la válida disposición de bienes en el Derecho español”. En *Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia Católica: Régimen jurídico de su gestión y tutela*, coordinado por M. J. Roca y M. O. Godoy, 589-612. Valencia, 2018.
- Roca, M. J. “Comisión Episcopal de patrimonio cultural”. En *Diccionario Jurídico de la Cultura*, coordinado por M. Fuenteseca Degeneffe. Madrid: Ed. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2014. Accesible en <http://www.diccionario-juridico-cultura.com/> [Consulta del 27-XII-2019]
- Roca, M. J. “Pontificia Comisión para los bienes culturales de la Iglesia”. En *Diccionario Jurídico de la Cultura*, coordinado por Fuenteseca Degeneffe, M. Madrid: Ed. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2014, accesible en <http://www.diccionario-juridico-cultura.com/> [Consulta del 27-XII-2019].
- Roca, M. J. “Res pretiosae / bienes preciosos”. En *Diccionario Jurídico de la Cultura*, coordinado por M. Fuenteseca Degeneffe. Madrid: Ed. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2014. Accesible en <http://www.diccionario-juridico-cultura.com/> [Consulta del 27-XII-2019]
- Roca, M. J. “Res sacrae / bienes sagrados”. En *Diccionario Jurídico de la Cultura*, coordinado por M. Fuenteseca Degeneffe. Madrid: Ed. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2014. Accesible en <http://www.diccionario-juridico-cultura.com/> [Consulta del 27-XII-2019]
- Roca, M. J. “Interpretación del término “inviolabilidad” en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español, de

- 3/I/1979". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 29 (2012): 1-14.
- Rodríguez Blanco, M. "Régimen jurídico de los archivos eclesiásticos en el derecho español". En *El derecho de libertad religiosa en el entorno digital*, editado por J. M. Vázquez García-Peñuela e I. Cano Ruiz, 61-76. Granada, 2020.
- Rolla, G. "Bienes culturales y Constitución". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 2 (1989): 163-180.
- Roma Valdés, A. "La cooperación judicial frente al tráfico ilícito de bienes culturales". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 19 (2015): 393-419.
- Roma Valdés, A. "Mercado de arte y antigüedades y prevención delictiva". *Cuadernos de Prehistoria y Arqueología de la Universidad de Granada* 125 (2015): 145-165.
- Salazar Abrisqueta, J. "La cláusula de 'ajuste' al derecho del Estado en la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad del matrimonio". En *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad pluralista: ubi societas pluralistica viget. Estudios en honor de Lamberto de Echeverría*, 343-377. Salamanca, 1987.
- Sartori, C. "La restitution internationale des biens culturels: analyse de l'efficacité d'un système fragmenté". *Annales de Droit de Louvain. Revue Trimestrielle* (2014): 557ss.
- Solá Granell, P. "A propósito de la enajenación de bienes eclesiásticos sin la licencia prescrita. Comentario a la sentencia del Tribunal de la Signatura Apostólica de 3 de julio de 2004". *Ius canonicum* 59 (2019): 301-312. DOI: <https://doi.org/10.15581/016.117.006>
- Tejón Sánchez, R. *Comunidades autónomas y patrimonio Cultural*. Madrid: Ed. Ministerio de Justicia, 2008.
- Tirapu, D. "C. 1270". En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, dirigido por A. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez Ocaña, vol. IV/1, 96-97. Pamplona, 2002.
- Torre Cuadrada García-Lozano, S. "La inmunidad del Estado y los bienes culturales". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 19 (2015): 159-181.
- Valencia Candalija, R. "Régimen jurídico de los bienes eclesiásticos en Extremadura". *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura* XXIV (2006): 63-69.